

///son, 26 de enero de dos mil diecisiete.-

**Y VISTOS:**

Los folios rotulados "**BUZZI, Martín; Bloque Diputados Modelo Chubut s/ Denuncia ALPESCA**" (Expediente número 100.212, folio 1, año 2016, letra B; Oficina Judicial de Rawson, Carpeta número 5220);

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que en el escrito que está adosado entre las hojas 42 a 60, presentado a nombre de los doctores V. G. C., M. P. S. y S. M. A. y firmado por este último, se ha deducido recurso extraordinario federal "... contra la sentencia de V.E. descripta en la carátula...", con invocación de los arts. 14 y 15 de la Ley 48, 6 de la Ley 4055, 256 y 257 del C.P.C y C.N. y Ac. C.S.J.N N° 4/07.

Lo que se ataca es el auto interlocutorio de fojas 37 y vuelta, dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que desechó la Queja de fojas 2/14 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 370, 375, 398, 388, 239, 240, 247 y concordantes).

II. Que la decisión del Tribunal, fuente de la controversia, se apoyó en las normas que

///

definen el régimen recursivo en materia procesal penal acorde a las circunstancias del caso, vinculadas- aquellas- con la competencia de la propia Sala (art. 70 del C.P.P).

III. Que en lo que a ello atañe, se considera que la pretensión envuelve el propósito de someter a examen por la Corte Federal de cuestiones de índole procesal que son, por naturaleza, ajenas al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

En este sentido, no se aprecia, de partida, que se haya demostrado de manera patente la existencia de exceso o irracionalidad en la interpretación de la preceptiva local que provoque una infracción constitucional del talante de la aducida (lesión al ejercicio de la defensa en juicio). Tampoco se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de ese sistema de cuya aplicación sensata resultó la decisión de esta Sala que causó la proposición de que se trata.

IV. Que bajo los estándares con los que se ha moldeado la doctrina de la arbitrariedad, puede decirse y decimos que el escrito que es causa de esta sentencia -esforzado como intento- no logra demostrar en qué medida la Sala se apartó de la

///

normatividad o la interpretó con desapego a la Ley Fundamental que la condiciona; ella sólo se limitó a reafirmar la categoría de no- recurrible que posee el auto emitido por el Magistrado de una instancia inferior, mediante la aplicación de expresos artículos de la ley procesal cuya validez constitucional no fue discutida seria y vigorosamente.

V. Que el argumento de gravedad institucional, concepto que a la luz de buena doctrina es indescriptible, indefinible y arduo de designar en términos de fenómeno, tampoco puede tomarse en consideración.

No se alegan ni demuestran algunos de los presupuestos que han cimentado su operatividad tales como: 1. que se hallen comprometidas las instituciones básicas de la Nación, o las instituciones fundamentales del país, o las bases mismas del Estado. 2. que concierna a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional en casos que conmueven a la sociedad entera. 3. que se encuentre afectada la buena marcha de las instituciones. 4. que se trate de un conflicto que afecte a la conciencia de la comunidad. 5. que se trate de medidas generales que inciden en actividades ligadas al bienestar

común, entre otras tantas (Ver sobre el tema a Alberto R. Bianchi en su "Control de Constitucionalidad", T 2- págs. 320 a 328- Ed. 2002).

VI. Que en otro orden, y dado el particular momento del proceso principal en el que se produjo la incidencia, no existe sentencia definitiva o equiparable a ella, pues la base argumental que pretende erosionar la obturación de la vía excepcional local posee como contenido afirmaciones genéricas o latas sobre una cuestión constitucional, la ya expuesta en el párrafo anterior, pero se sustrae de cualquier disquisición que demuestre que la aplicación de la ley provincial, o la ley misma, resulte- de un lado- repugnante a la Ley Suprema, y -del otro- que el agravio no pueda repararse por los medios ordinarios de control jurisdiccional en otra fase del trámite.

VII. Que, por último, no debe perderse de vista que "...(L)o atinente a la recusación de los jueces es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella...", a menos que existan "...circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio

///

de administración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional...” (Servini de Cubría, María Romilda c/ Borensztein, Mauricio y otro. S. 583. S. 611. XXV. 05/07/1994. Fallos: 317:771)

Esas “circunstancias especiales”, y aún a riesgo de penetrar en distrito que excede el demarcado por la resolución en crisis, no se encuentran configuradas en la medida en que la pretendida infracción- la denunciada- versa sobre cuestiones que atañen a: 1. las facultades de los órganos de la persecución penal en la etapa preparatoria, y no a los órganos que ejercen la jurisdicción y 2. La invitación a valorar- aún formalmente- la “evidencia” recopilada por aquellos, medio que no ha adquirido la condición de “prueba” hecha valer en el proceso, y por ende susceptible de evaluación por los Jueces.

Que, en consecuencia y luego de escucharse al señor Procurador General, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- R E S U E L V E: -----

///

**1°) No hacer lugar** a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 42/60, por las razones dadas en los considerandos precedentes, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

**2°) Protocolícese** y notifíquese.-----

Fdo. Marcelo A.H. Guingle-Jorge Pflieger. Ante mi: Leticia Vicente

///